



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 526 -2017-AMPI

Ica, 08 SET. 2017

**VISTO:** el Oficio N° 569-2017-GTTSV-MPI, remitido por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, respecto a la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 489-2017-GTTSV-MPI de fecha 18 de julio del 2017, el Informe Legal N° 83-2017- GAJ-JBR-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el documento de la referencia el Gerente de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, nos remite el Informe Legal N° 990-2017-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 31/07/2017 para que, de conformidad con el artículo N° 202.2 de la LPAG, se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 489-2017-GTTSV-MPI de fecha 18/07/2017 a través de la cual la GTTVS determina su inhabilitación en el expediente seguido por Carmen Julia Yáñez Sigwas sobre retiro de tranqueras en la Urb. San Carlos, por lo cual solicitamos su amable atención con calidad de URGENTE para proseguir con el trámite correspondiente.

Que, de la evaluación del expediente se observa el Informe Legal N° 1003-2017-AL/VMGW-GTTSV-MPI, donde el letrado manifiesta que: asimismo obvia pronunciarse con respecto a la omisión de comunicar oportunamente el ingreso del Oficio N° 685-2017-GAJ-MPI (el cual ingreso a la Sub Gerencia de Seguridad Vial con fecha 21/07/2017 que contenía el Informe Legal N° 79-2017-GAJ-JBR-MPI mediante el cual la Gerencia de Asesoría Jurídica determina que la inhabilitación no era procedente en el presente caso y se dispuso el retiro de las tranqueras ubicadas en la Mz. X - W del Pasaje San Carlos, documentos que fueron puestos en conocimiento del Área Legal a través del abogado de la administrada Carmen Julia Yáñez Sigwas el 26/07/2017.

Que, en la parte in fine del citado informe legal el abogado concluye que, el profesional que suscribe opina que se tenga en cuenta los hechos descritos en el presente informe y que se proceda según lo determinado en el Informe Legal N° 990-2017-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 31/07/2017.

Que, en efecto, en el noveno considerando del Informe Legal N° 990-2017-AL/VMGW-GTTSV-MPI, el abogado dueño del citado documento advierte que, con fecha 26/07/2017 se apersona el abogado de la administrada Carmen Julia Yáñez Sigwas, el cual hace de conocimiento que el día 21/07/2017 ingreso a la Sub Gerencia de Seguridad Vial el Oficio N° 685-2017-GAJ-MPI de fecha 21/07/2017 el que incluye el Informe Legal N° 79-2017-GAJ-JBR-MPI a través del cual la Gerencia de Asesoría Jurídica se pronuncia con respecto a la consulta efectuada por la Sub Gerencia de Seguridad Vial en la cual se determina que para el caso en concreto la inhabilitación no es aplicable y señalando como CONCLUSIONES: En virtud a las normas legales invocadas se opina que se proceda con el retiro de la tranquera de la Calle San Carlos, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 25° de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; documento del cual el Área Legal de la GTTVS no tenía conocimiento al momento de resolver a través del Informe Legal N° 912-2017-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 18/07/2017 pues su emisión fue de fecha posterior al informe emitido por el área legal de la GTTVS, así tampoco se tuvo conocimiento sino hasta la presentación por parte del abogado de la mencionada administrada, ya que, el ingreso de este documento no fue comunicado por la Sub Gerencia de Seguridad Vial, a fin de tomar las medidas pertinentes.

Que, asimismo añade que la LPAG en su Artículo 202.2 determine que "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida".



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, igualmente el letrado que suscribe el aludido informe legal opina que, de conformidad con el artículo 202.2 de la LPAG, se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 489-2017-GTTSV-MPI de fecha 18/07/2017 a través del cual la GTTSV determina su inhabilitación hasta que el proceso judicial.

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma de los Artículos 91°, 191° y 194° de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, a manera de ilustración, tenemos lo dispuesto en el Artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala en sus numerales 64.1) y 64.2) lo siguiente:

**64.1).** Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

**64.2).** Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhabilitación hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

Que, a su vez, otro dispositivo vinculado al tema que analizamos se encuentra en el artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder judicial (en adelante, la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, según el cual:

*"Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso."*

Que, para ser un poco más preciso, los numerales 64.1) y 64.2) del Artículo 64° de la Ley N° 27444, sólo pueden ser aplicables cuando al mismo tiempo se estén tramitando en sede administrativa y en sede judicial una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado. Entonces el órgano jurisdiccional tendrá que esclarecerlas previamente al pronunciamiento administrativo.

Que, después de haber analizado las normas acotada, tenemos lo dispuesto en el Artículo 25° de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado con Decreto Legislativo N° 1067, donde a la letra dice: **Artículo 25.- Efecto de la Admisión de la demanda:** "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario".

Que, dicho de otro modo, bajo el régimen del artículo 25° del TUO se puede suspender el acto administrativo cuestionado a través de la demanda contencioso administrativa, siempre y cuando se obtenga una medida cautelar de no innovar; es decir "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario."



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 25° del TUO, la regla es que la interposición de la demanda no suspende la ejecución del acto administrativo. Sin embargo, dicha regla podía y puede ser superada a través de una medida cautelar o por mandato de la ley.

Que, nuestro ordenamiento jurídico procesal administrativo, prevé los requisitos que deben de reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resultará inválida.

Que, en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG), se establecen vicios que invalidan la declaración de la entidad y configuran su nulidad de pleno derecho, los mismos que son:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es, la autoridad superior de quien dictó el acto. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

a) Que, la propia administración pública, **de oficio, ADVIERTA EL VICIO INCURRIDO** y declare la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N° 27444).

Que, el fundamento de ésta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público".

Que, en este caso, la nulidad debe ser declarada **por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionada**; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultad para declarar la nulidad de su propia resolución.

Que, cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo.

b) La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Artículo 11° de la Ley N° 27444).

Que, sin embargo, en este caso, tal como lo establece el numeral 11.1) del Artículo 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe **plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley**.

Que, en ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior que dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444.

Que, **la Nulidad de Acto Administrativo**, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por lo cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Agrega que en este contexto, el numeral 202.1) del artículo 202° de la mencionada Ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes. Asimismo, el numeral 202.2) del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, considerando que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3) del artículo precitado.

Que, el Artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que, "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". Teniendo en cuenta lo mencionado se desprende que la Nulidad de Oficio constituye un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, para velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo deberá ser declarado nulo de oficio por el jerárquico superior. Por otro lado, considerando que, como efecto de la nulidad declarada y, de conformidad con lo señalado en el numeral 11.3) del artículo 11° de la tantas veces mencionada Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución que declara la Nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos que resulten implicados en las emisión del acto inválido. Siendo esto así, advirtiéndose la inobservancia de los requisitos de validez del cual todo acto administrativo debe estar investido, específicamente de aquellos contenidos en el numeral 2, 3 y 4 de la Ley N° 27444, por lo que resulta legalmente viable declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 489-2017-GTTSV-MPI toda vez que presenta vicios que afectan su validez y eficacia jurídica, concluyendo que debe retrotraerse el procedimiento administrativo al estado donde se sufrió el agravio, es decir al momento de la emisión de la Resolución materia de Nulidad.

Que, el sólo hecho, de que el presente caso se advierta la concurrencia de alguna causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, no resulta motivo suficiente para declarar de oficio LA NULIDAD de un acto administrativo, pues, conforme lo dispone el Artículo 202° de la Ley N° 27444, se requiere que acto viciado **cauce agravio al interés público**.

Que, bajo lo dicho, es de indicarse que, en el caso en concreto, el acto administrativo contenido en la Declaración de INHIBICIÓN de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, del procedimiento administrativo sobre el retiro de la Tranquera del Pasaje San Carlos, **sí causa agravio al interés público** puesto que ha sido emitido en contravención a la Ley N° 27444, explícitamente en contravención del Principio de Legalidad previsto en el artículo IV numeral 1.1) del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Debe recordarse, que la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, **tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido**, puesto que, el



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cumplimiento de estas **importa el interés público**. En tal sentido, al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causara agravio.

Que, conforme lo prevé el artículo 12° de la Ley N° 27444 "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y **retroactivo a la fecha del acto** (...) énfasis agregado.

Que, en ese sentido, al declararse la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 489-2017-GTTSV-MPI de fecha 18 de julio del 2017, debe retrotraerse el estado de cosas, al momento mismo de su emisión.

Que, estando a las facultades conferidas en el Artículo 20° inciso 6) y 43) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 489-2017-GTTSV-MPI de fecha 18 de julio del 2017, **RETROTRAYENDO** el procedimiento administrativo, en mérito de la nulidad de oficio declarada, al momento de la Resolución materia de Nulidad, y por consiguiente subsistente la Resolución de Alcaldía N° 297-2017-AMPI de fecha 10 de mayo del 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 297-2017-AMPI de fecha 10 de mayo del 2017, otorgándosele un plazo improrrogable de tres (03) días después de notificada la presente resolución para que efectúe el retiro de las tranqueras del Pasaje San Carlos.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a la Gerencia y Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la MPI, como también a las partes interesadas del presente proceso administrativo, así como a las demás Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Lic. Adm. Pedro Carlos Carlos Loayza  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 526-17 Fecha: 08 SET 2017  
Entidad: Informatica

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 526-17 de fecha 08 SET. 2017

rtamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya  
Reg. 4259 - CAI  
SECRETARIO GENERAL MPI